

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con memoriales para agregar y resolver. Sírvasse proveer.

Firma, 15 de noviembre de 2023

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º:	2606
RADICADO:	76001311001-2021-00061-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA
CUASANTE:	FLAVIO VELEZ CORNEJO
TEMA Y SUBTEMAS:	AGREGA Y RESUELVE SOLICITUDES

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega al plenario para que obre y conste los memoriales que se relacionan a continuación:

1.- Allegado en fecha 07 de marzo de 2023, por la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, actuando en nombre y representación de MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, referente a manifestación conforme al traslado del auto 389 de 1o. de marzo de 2023 (archivo 49 expediente digital), así:

MANIFESTACIÓN PREVIA.- Lo anterior poner en conocimiento de la Señora Juez la deslealtad procesal y la temeridad de la Incidentalista Dra. Valentina Naranjo, al realizar de diferentes maneras la petición que ya le ha sido Negada por la instancia.

Respecto del incidente del cual se me corre traslado me permito manifestar lo siguiente:

Que para demostrar más allá de toda duda que el domicilio y asiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Santiago de Cali, es decir que usted Señora Juez es la competente por razones de TERRITORIO, por cuanto NO EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, para llevar a cabo el trámite sucesoral del causante Flavio Velez Cornejo, toda vez que su domicilio, sus negocios y su vida Social y Laboral se llevaron a cabo hasta la fecha del fallecimiento en la ciudad de Cali, tal como lo demostraré a continuación.

La mayoría de las pruebas que servirán de sustento a esta réplica, se encuentran ya aportadas pues se hizo con la presentación de la solicitud del trámite sucesoral y a ellas remito a su señoría, especialmente (pero sin ser las únicas), a los certificados de existencia y representación de las sociedades fundadas por el causante en donde es claro que su

domicilio comercial es la ciudad de Cali y Bogotá, en la mayoría de ellas, para más señas, figura el señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO (q.e.p.d.) como su representante legal (Taylor y Johnson Ltda; Constructora Palmetto; Global Printer; Gourmet Mio; Inversiones Corenas; Servicios Especializados de Entrega. Especial Ltda). Copia del último pasaporte del señor Velez Cornejo y misiva de su abogado y Representante Legal para asuntos migratorios de los Estados Unidos STEPHEN R. RAPPORT.

Todo lo anterior con el ánimo de solicitar a usted Señora Jueza la NEGACIÓN de las solicitudes de la Incidentalista razón por la cual se deberá usted continuar con la COMPETENCIA del trámite sucesoral que nos ocupa.

Continúa...Escrito contentivo de 74 y 55 páginas (Archivo 49 y 50 Expte Digital).

2.- En fecha 08 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, a través del correo electrónico institucional allega memorial en el que expone que adjunta las cámaras de comercio de las sociedades domiciliadas en Cali, y que pertenecen al causante en los porcentajes que se indican a cada una, para llevar a cabo la respectiva **medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el Auto No. 004 del 13 de enero de 2022**, ante lo cual solicita se elaboren los oficios de manera diligente y se fije fecha de inventarios y avalúos con el fin de imprimir celeridad al proceso que nos atañe. Documento al que anexa CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, en número de siete (7) certificados contenidos en setenta (70) folios, sin que por la apoderada judicial se individualice cada certificado, estableciendo los porcentajes, que corresponde al causante en cada una de las sociedades objeto de registro en Cámara de Comercio.

Pide la togada, se elaboren los oficios de manera diligente y se fije fecha de inventarios y avalúos (Archivo 51 Expte Digital).

3.- En fecha 09 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, aporta el certificado de cámara de comercio de la sociedad TAYLOR Y JOHNSON LTDA, (no fue incluida en el memorial anterior), de la que dice

fue creada y domiciliada en Colombia con domicilio judicial en la Ciudad de Cali, en la cual el causante también tenía participación, con el fin de llevar a cabo la respectiva medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el Auto de la referencia, ante el cual solicita se elaboren los oficios de manera diligente con el fin de imprimir celeridad al proceso que nos atañe (Archivo 52 Expte. Digital).

4.- En fecha 09 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, solicita el envío del expediente digital e informa correo electrónico, el cual procedió el Despacho a remitirle en fecha 14 de marzo de 2023, a las 3:50 p.m. (Archivo 55 Expte Digital).

5.- En fecha 24 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. VALENTINA NARANJO TOBAR, quien actúa en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, allega memorial referente **a poner en alerta al Despacho** sobre los certificados de cámara de comercio enviados por la parte activa el pasado 08 de marzo de 2023, a través de correo electrónico a las 5:00 p.m., pues se incluyeron nuevamente las sociedades: CORBACO SERVICES SASMULTIRED GLOBAL SAS, de las que dice están excluidas de las medidas del proceso, por ser entidades cuyo propietario NO es el causante FLAVIO VELEZ CORNEJO si no la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL INC. persona jurídica de origen extranjero. ..., (Archivo 56 Expte. Digital), así:

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLAVIO VELEZ CORNEJO
DEMANDANTES: ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA
LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA
RADICACIÓN: 2021-00061-00

VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente, actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito me permito **poner el alerta al Despacho** sobre los certificados de cámara de comercio enviados por la parte activa el pasado 08 de MARZO de 2023 a través de correo electrónico a las 5:00 p.m. pues se incluyeron nuevamente las sociedades:

CORBACO SERVICES SAS

MULTIRED GLOBAL SAS

Las cuales esta autoridad ha excluido de las medidas del proceso por ser entidades cuyo propietario NO es el causante FLAVIO VELEZ CORNEJO si no la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL INC. persona jurídica de origen extranjero.

Lo anterior basta de la lectura del Auto 004 del 13 de enero de 2022, visible en archivo 24 del expediente digital, que en la parte resolutive se dijo:

"RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 01 inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO. Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.

TERCERO: FACULTAR al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Y del Auto 255 del 7 de febrero de 2022 que en la parte resolutive dispuso: "PRIMERO: NEGAR por carencia de fundamento, la aclaración o complementación del auto No. 004 del 13 de enero de 2022, solicitada por la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, por las razones expuesta en la parte considerativa

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, quien ha solicitado la medida cautelar, allegue al proceso, los certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro y que se encuentren en el territorio nacional. ..."

Así mismo, caprichosamente la apoderada omite presentar al despacho el certificado de cámara de comercio de la empresa:

TAYLOR & JOHNSON LTDA

Con el fin de inducir a error al operador judicial **para que no incluya este activo de propiedad del causante** en el embargo y secuestro por ella misma solicitado. Adjunto certificado de existencia y representación legal.

Esta actuación demuestra la mala fe de la parte activa, presentado información errada al Despacho para producir en este una actuación fallida, desgastando la justicia y la celeridad procesal.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,

VALENTINA NARANJO TOBAR

C.C. 1.130.605.964de Cali

T.P. 168.056 del HCSJ

6.- En fecha 10 de abril de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, solicito envío link del expediente (Archivo 57 Expte. Digital), el cual le fue enviado a ambas apoderadas judiciales en fecha 26 de mayo de 2023, (Archivo 59 Expte. Digital).

7.- En fecha 26 de mayo de 2023, por el Despacho se realizó el registro de emplazamiento acreedores, dentro del asunto (Archivo 58 Expte Digital).

8.- En fecha 19 de julio de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, recuerda al despacho que desde el pasado 8 y 9 de marzo de los corrientes, realizo el envío de las respectivas cámaras de comercio de las personas jurídicas en donde el causante tiene participación accionaria, esto con el fin de que se emitieran los respectivos oficios de acuerdo a lo ordenado en el Auto 004 de 13 de enero de 2022, todo con miras a hacer efectivos los embargos y secuestro ya ordenados, ante lo cual solicita se aplique celeridad procesal, pues se requiere el nombramiento del secuestre para proseguir y cumplir con todas las obligaciones que emanan de las propiedades y más aún cuando se debe cumplir con la obligación tributaria de presentación de Declaración de Renta del Causante ante la Dirección de Aduana e Impuestos Nacionales – DIAN (Archivo 60 Expte. Digital).

9.- En fecha 27 de septiembre de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, reitera en recordar al Despacho que desde el pasado 8 y 9 de marzo de los corrientes, realice el envío de las respectivas cámaras de comercio de las personas jurídicas en donde el causante tiene participación accionaria, esto con el fin de que se emitieran los respectivos oficios de acuerdo a lo ordenado en el Auto 004 de 13 de enero de 2022, todo con miras a hacer efectivos los embargos y secuestro ya ordenados, ante lo cual solicita se aplique celeridad procesal, pues se requiere el nombramiento del secuestre para proseguir y cumplir con todas las obligaciones que emanan de las propiedades y más aún cuando se debe cumplir con la obligación tributaria de presentación de Declaración de Renta del Causante ante la Dirección de Aduana e Impuestos Nacionales – DIAN, la cual ya fue incumplida, quedando atenta a la aplicación de lo aquí solicitado y al envío pronto de los oficios con los cuales se podrá hacer efectivo lo ordenado en el auto ya mencionado, solicitados ya hace más de seis meses (Archivo 61 Expte. Digital).

Finalmente, en fecha 29 de septiembre de 2023, el Despacho les puso en conocimiento a las apoderadas judiciales reconocidas dentro del asunto, el estado en que se encontraba el presente asunto y el informe de la carga laboral a cargo de esta Instancia Judicial (Archivo 62 Expte. Digital), así:



Ahora bien, conforme a lo relacionado, los pedimentos e intervenciones de la judicial Dra. XIMENA MARTIN, tienen por objeto, que se lleve a cabo la respectiva medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el AUTO No. 004 del 13 de enero de 2022.

Pero, en este proceso de sucesión intestada a través del AUTO 380 del 1º de marzo de 2023 (archivo 48 Exped.Digital) , una vez se resolvió sobre la solicitud de pérdida de competencia, se decide lo ordenado en segunda instancia mediante el cual revocó parcialmente el ordinal 5º, para que en su lugar ordenar al juzgado se realice el estudio de los requisitos que establece el artículo 521, en concordancia con el artículo 129 y consta en la parte resolutive del auto:

“R E S U E L V E :
PRIMERO: NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER la apertura del incidente, en los términos rituados en el artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado por tres (3) días del escrito que lo contiene”.

Surtido el traslado del incidente, se debe resolver la pretensión de la dra. Valentina Naranjo Tobar, objeto de decisión en segunda instancia, la que, tratándose de una solicitud de ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO, tiene prioridad en su resolución frente a la solicitud de expedición de oficios para hacer efectiva la medida cautelar, ya que las resultados de la decisión puede tener afectar las medidas cautelares decretadas.

Es por lo anterior que aplicando este orden metodológico se resolverá en primer lugar, el incidente del que se hizo apertura por Auto 360 del 1º de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- FUNDAMENTOS FACTICOS:

- 1. El señor FLAVIO VELEZ CORNEJO, persona mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.452.538 expedida en Bogotá, falleció en Puerto Rico, municipio autónomo de Humacao, el 27 de diciembre de 2020, donde se encontraba en un viaje de negocios.*
- 2. El ultimo domicilio y asentamiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Weston, condado de Broward, estado de la Florida, Estados Unidos, en la dirección 1204 Golden Cane Dr.*
- 3. El causante vivía con su esposa, la señora MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, en la dirección indicada en el numeral anterior, pues ambos eran residentes legales de Estados Unidos desde 25 de FEBRERO del año 2002, como lo pruebo con las tarjetas de residencia que apporto, no estaban separados de bienes ni de cuerpos.*
- 4. Adicional a tener su residencia en la dirección ya indicada, el señor FLAVIO VELEZ CORNEJO también tenía el asiento principal de sus negocios en Estados Unidos dado que, su fuente principal de ingresos era la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC de quien era su único accionista y presidente.*

5. Sustento que la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC era el negocio principal del señor VELEZ CORNEJO, en el hecho que era su fuente principal de ingresos, y que muchas de las inversiones en sociedades que realizó por fuera del territorio de Estados Unidos, fue mediante esta sociedad como es el caso de las sociedades colombianas:

- **CORBACO SERVICES S.A.S.**

- **MULTIRED GLOBAL S.A.S.**

Y las sociedades Puertorriqueñas:

- **MULTI RED INC**

- **CORBANCO LLC**

Donde el accionista principal es la empresa americana.

6. Adicional a las actividades familiares que el causante tenía en su domicilio Weston, condado de Broward, estado de la Florida, Estados Unidos, este también desplegaba una amplia vida social a través de su pertenencia a la iglesia católica de su comunidad. Adjunto la correspondiente certificación.

7. Otra de las actividades que realizada cumplidamente el señor VELEZ CORNEJO era la declaración de sus impuestos ante el Gobierno de Estados Unidos, como lo pruebo con las declaraciones tributarias que aporporto de los últimos 10 años y la cual realizaba en conjunto con su cónyuge la señora MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO.

8. Para sustentar aún más claramente del ánimo de permanecer en Estados Unidos de manera permanente e indefinida, el causante desde septiembre del año 2019 radicó solicitud de obtención de ciudadanía americana con el fin que le fuera otorgada esta nacionalidad. Adjunto documentos relativos a esta solicitud y una conversación informal con su hija DIANA PAOLA VELEZ DIAZ donde le indico que su deseo era renunciar a la nacionalidad colombiana una vez obtuviera la americana.

9. Tan evidente es que el domicilio y residencia del señor FLAVIO VELEZ CORNEJO era la ciudad Weston, condado de Broward, estado de la Florida, Estados Unidos, en la dirección 1204 Golden Cane Dr., que en el año 2009, extravió su pasaporte y otros documentos personales en uno de sus viajes a Colombia por negocios, y realizó una declaración juramentada ante la

Inspección de Policía FRAY DAMIÁN sobre su residencia y domicilio en Weston, Florida.

10. Respecto a los múltiples viajes que el señor VELEZ CORNEJO realizaba para atender sus negocios e inversiones, como puede observarse de las páginas de su pasaporte, estos no se limitaban a venir y permanecer en COLOMBIA, pues él también visitaba

11. De los registros de MIGRACIÓN COLOMBIA que aportó a este escrito, puede concluirse que en el país donde el causante permaneció en su último año de vida más tiempo fue Estados Unidos, con un total de 203 días, y a pesar que la restricción de tránsito aéreo generada a razón del COVID-19 que lo sorprendió en Colombia y donde debió permanecer hasta que la embajada americana le aviso de la opción de salir de este país en un vuelo humanitario hacia FORT LAUDERDALE el 25 de agosto de 2020.

12. Dado que el señor FLAVIO VELEZ CORNEJO era un residente legal de Estados Unidos y que su domicilio se encontraba en ese país al momento de su fallecimiento, actualmente se tramita la liquidación de la sucesión intestada en el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL 17 EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA donde se presentó solicitud de liquidación de herencia desde el 8 de ENERO de 2021, y donde son parte también las señoras:

- ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA*
- MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA*
- LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA (del archivo 7.1 del exped.digital, 262 folios)*

El artículo 521 del Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. *cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. la solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.*

- **RESPUESTA AL INCIDENTE:**

Realizada la apertura del incidente y surtido el traslado, por la dra. Ximena Martín A., de las herederas reconocidas, MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA Y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, y manifiesta lo siguiente:

Que para demostrar más allá de toda duda que el domicilio y asiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Santiago de Cali, es decir que usted Señora Juez es la competente por razones de TERRITORIO, por cuanto NO EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, para llevar a cabo el tramite sucesoral del causante Flavio Velez Cornejo, toda vez que su domicilio, sus negocios y su vida Social y Laboral se llevaron a cabo hasta la fecha del fallecimiento en la ciudad de Cali, tal como lo demostraré a continuación.

La mayoría de las pruebas que servirán de sustento a esta réplica, se encuentran ya aportadas pues se hizo con la presentación de la solicitud del trámite sucesoral y a ellas remito a su señoría, especialmente (pero sin ser las únicas), a los certificados de existencia y representación de las sociedades fundadas por el causante en donde es claro que su domicilio comercial es la ciudad de Cali y Bogotá, en la mayoría de ellas, para más señas, figura el señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO (q.e.p.d.) como su representante legal (Taylor y Johnson Ltda; Constructora Palmetto; Global Printer; Gourmet Mío; Inversiones Corenas; Servicios Especializados de Entrega. Especial Ltda). Copia del último pasaporte del señor Vélez Cornejo y misiva de su abogado y Representante Legal para asuntos migratorios de los Estados Unidos STEPHEN R. RAPPORT.

En los fundamentos de hecho expone que, es totalmente falso que el ultimo domicilio y asentamiento de los negocios del Causante Sr. FLAVIO VELEZ CORNEJO(q.e.p.d.) fuera los Estados Unidos de américa, cuando realmente el ultimo domicilio y asentamiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Cali, Calle 18 No. 125 A-120 Casa 1 Condominio Campestre Palmetto, en la cual residía en compañía de la Señora Orietta Marina Moscarella Galvis y su hija menor Andrea Camila Vélez Moscarella, como ya se dijo en el escrito de la demanda.

Así mismo se ratifica que el asentamiento de los negocios del Causante es la ciudad de Cali, esto teniendo en cuenta que el mismo causante fundó y

hacía parte de diez (10) empresas en Colombia, ocho (8) de ellas en la Ciudad de Cali desde el 15 de Junio de 2004 tiempo después de llegar de la ciudad de Bogotá a residir en la Ciudad de Cali. El 14 de Mayo de 2019 llevo a cabo la fundación de sus últimas dos (2) empresas, las cuales de acuerdo al Registro Único Tributario (RUT) de las mismas, se tiene que fueron constituidas con capital Nacional Privado en un 100% y, en la actualidad, se encuentran en pleno funcionamiento en la Ciudad de Cali, Es importante resaltar que el Causante así como fundó estas personas jurídicas, también era parte fundamental y activa de las mismas en el 100% del tiempo de todas, como se encuentra demostrado en Actas de Junta Directiva debidamente firmadas por el mismo y registradas ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali, las cuales se adjuntan para que consten como pruebas.

Es de anotar que el Causante al momento de su muerte no solo tenía participaciones en Personas Jurídicas en Cali y Bogotá Colombia, sino también en Estados Unidos con una sola empresa y en Puerto Rico con dos (2) empresas.

Agrega que es en Cali, en el que se da todo el manejo Administrativo, contable, Financiero y planta de personal de trabajo para responder al 100% de los contratos con los clientes, de todas las compañías que los tienen, se encuentra en la ciudad de Cali- Colombia. Así las cosas, la ciudad de Santiago de Cali no solo fue su último domicilio sino también el asiento principal de sus negocios, como se probará a lo largo de esta contestación con pruebas fehacientes de actos no solo privados sino también públicos donde el mismo Causante afirmaba que su lugar de residencia, domicilio y asiento de sus negocios, hasta días antes de su muerte, era la Ciudad de Cali, Colombia.

Prosigue:

Se reitera que es falso que el Causante tuviera su residencia en los Estados Unidos de América, como también es falsa la aseveración de que la fuente principal de ingresos del causante fuera la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL INC, de la cual era su único accionista, pues como bien se demuestra con la Declaración de Renta y Complementario de Personas Naturales ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual se adjunta para que conste como prueba al presente, para diciembre

de 2019 el causante declaro ante el Gobierno de Colombia un Patrimonio Líquido de (\$976.770.000) millones, lo cual correspondía para ese entonces en Bancos dentro del territorio de (\$161.398.174.74) contra unos Bancos en el Exterior de (\$41.553.020.97), denotando con esto y fácilmente que los ingresos principales del causante no corresponden a la Empresa Taylor & Johnson International Inc, sino más bien a todas sus participaciones en las empresas existentes en Cali Colombia, las cuales también se muestran ampliamente en el Soporte contable de dicha declaración que también se aporta al presente, adicional también se adjunta soporte firmado de puño y letra del causante, donde se aprecia los ingresos recibidos por el año gravable 2019, por salarios de la empresa Taylor & Johnson Ltda. NIT. 830.018.817-0 por valor de (\$69.636.000), ingreso sumado a otros por rendimientos financieros e intereses y otros ingresos, lo que le dio unos ingresos netos totales de (\$95.951.692). Ingresos con los cuales, y que de acuerdo a lo que legalmente le correspondía, pago seguridad social en la República de Colombia hasta el día de su muerte, hecho probado en su Historial laboral adjunto al presente. ... "(archivo 49, exped.digital, 74 folios).

- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

Ahora bien, como se encuentra acreditado, el causante señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, era titular de bienes en Colombia, existencia de bienes que hacen parte de la sucesión, que permite tramitar en este país la sucesión por quienes igualmente tienen derecho a reclamar su participación en la causa mortuoria y el juez colombiano tiene jurisdicción y competencia para adelantar la sucesión frente a los bienes que conforman la masa sucesoral y que están ubicados en este país.

Bien claro lo dispone el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando allí se indica *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"* (los subrayado fuera de texto), norma que señala tajantemente la competencia del juez dentro del territorio nacional y no frente autoridades extranjeras, de allí que resulta infundada la apreciación de la apoderada de la cónyuge sobreviviente y sus descendientes, al querer que se declare una falta de jurisdicción y competencia y se abstenga este despacho judicial de seguir conociendo del proceso, cuando las diferentes normas de

regulación colombiana, las mismas que son citadas por la togada en sus escritos, hacen referencia, es frente a la competencia que pueda tener el juez para conocer de la sucesión dentro del territorio nacional y no fuera de él. No existe norma alguna, ni pacto o acuerdo internacional, que regule la competencia de un proceso de sucesión, cuando el causante poseía bienes en diferentes estados o como aquí se plantea, que el lugar del domicilio y asiento principal de sus negocios, sea el fundamento legal para que un juez de determinado país conozca del proceso de sucesión.

De lo aquí señalado, es de tener en cuenta, que si bien la parte incidentante considera que este despacho judicial es incompetente por razón del territorio, al considerar que el competente es el Tribunal del Distrito Judicial 17 en Y para el condado de Broward – Florida, lo cierto es que no existe norma en la ley colombiana que lo permita, más aún, el artículo 28 en su numeral 12, determina que en el caso que al momento de la muerte el causante tuviera varios domicilios, la competencia se radica en el juez que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Y la parte que instauró la demanda afirma que el causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios el municipio de Santiago de Cali, lo cual acredita con la documentación allegada al proceso.

Ante la falta de fundamentos válidos, para considerar que no tienen competencia los Juzgados de Familia de Cali, se negará la pretensión y por este juzgado se seguirá tramitando el proceso de sucesión intestada.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia – en providencia del 10 de mayo de 2019 – Mag. Sust. Gilberto Galvis Áve.

“... 4. Delanteramente, ha de precisar la Sala, que, el artículo 28-12 del Código General del Proceso, señala que “ . *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”. De cara a resolver la alzada, es necesario puntualizar por parte del Tribunal, que en caso de que el causante tuviere varios domicilios al momento de su muerte, el Juez competente será “... *el que le corresponda al asiento principal de sus negocios*” —Numeral 12 art. 28 CGP

y no el asiento de la mayoría de sus bienes. Sin embargo, estos bienes tienen su importancia, ya que se entiende por asiento principal de los negocios aquel municipio o distrito donde el causante tenía la mayor parte de su patrimonio, lo cual podría coincidir con la ubicación de aquellos bienes.

Pues bien, en caso de ausencia del domicilio personal del causante, la doctrina nacional trae como solución a ese inconveniente las siguientes alternativas. Veamos:

1). Si el causante no deja domicilio en Colombia, debe tenerse como último domicilio su última residencia. (Artículo 84 del C.C.).

2). Si el difunto no deja siquiera residencia en Colombia, tal como suele ocurrir con ciertos extranjeros, sería competente el Juez del asiento principal de sus negocios. (Numeral 12 C.G.P.).

3). No habiendo domicilio, residencia, ni asiento principal de negocios, - como acontece en este asunto- no queda otra alternativa que inferir como domicilio para efecto de establecer la competencia, el lugar de la ubicación de los bienes. Esto último tiene aplicación en caso de incertidumbre de aquellos aspectos en Colombia, y cuando se tiene la certeza de que se trata de un causante con domicilio en el extranjero, a cuya sucesión se le debe aplicar preferencialmente la ley colombiana. Lo anterior obedece al carácter determinante que para esta aplicación tiene la necesidad de la existencia de bienes en Colombia (Artículo 1055 C. C.). Del mismo modo, frente a este último aspecto, se estima que cuando no es posible determinar el domicilio del causante, es factible que se acoja como Juez competente para que conozca de la sucesión el domicilio de los demandantes. ...”.

Conforme lo discurrido se considera que el Juzgado Primero de Familia, es competente para seguir tramitando el proceso de sucesión intestada del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, negando la solicitud de la incidentante, en petición de aplicación de lo previsto en el artículo 521 del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos.

- **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADAS**

Está pendiente de resolver sobre la petición de oficios reclamada por la dra. Ximena Martín A., sustentada en el auto No. 004 de 13 de enero de 2023
Es así como de la revisión del presente asunto se tiene que, a través de auto No. 004 del 13 de enero de 2022, el que resuelve:

“PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.

TERCERO: FACULTAR al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso”.

Y de la revisión que se hace de lo ordenado en este auto, frente al escrito presentado en el que se sustenta la medida cautelar decretada y los documentos de Cámara de Comercio aportadas por la Dra. XIMENA MARTIN, referente a la expedición de los oficios de acuerdo a lo ordenado en el Auto 004 de 13 de enero de 2022, a fin de hacer efectivos los embargos y secuestros ordenados y la alerta que hace la Dra. VALENTINA NARANJO TOBAR, frente a los referidos documentos, indicando que nuevamente se incluyeron las sociedades CORBACO SERVICES SAS y MULTIREG GLOBAL SAS, las cuales esta autoridad ha excluido de las medidas del proceso por ser entidades cuyo propietario no es el causante FLAVIO VELEZ CORNEJO si no, la empresa

TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL INC. persona jurídica de origen extranjero, se observan contradicciones que impiden, expedir oficios, veamos, en el ordinal segundo se dice, “*COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO* (subrayas y negrillas mías). Además de agregar que previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, *la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soporte*”.

Decisión de medida cautelar decretada, que confrontada con lo peticionado por la togada en el escrito glosado y distinguido como archivo 21.1, se vislumbran contradicciones que se deben resolver en control de legalidad, lo que se hará en auto separado a esta decisión, para conservar la independencia de cada tema.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas de ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO.

SEGUNDO: Seguir tramitando el proceso de sucesión intestada del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO,

TERCERO: SEÑALAR el día **12 de FEBRERO de 2024**, a las **9.30 A.M.**, para la diligencia de inventarios y avalúos, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: Los interesados deberán elaborar el inventario, indicando la identificación de los bienes y sus respectivos avalúos, los que deberán estar ajustado a lo reglado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso. Al inventario, se deberá acompañar los documentos debidamente actualizados, que acreditan la titularidad de los bienes en cabeza del causante (certificados de tradición, factura o certificado catastral en donde figure el avalúo), cuyas copias deberán ser allegados a través del correo del Juzgado,

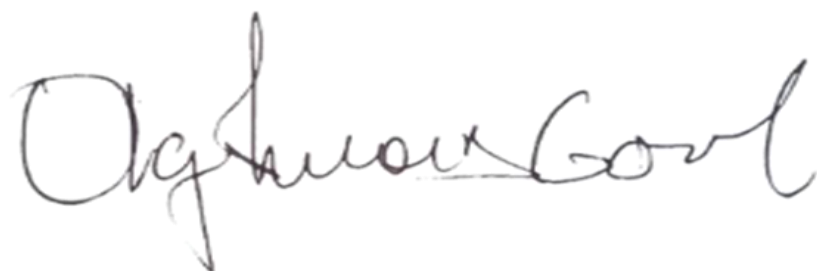
cinco (5) días, antes de la fecha señalada (j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Aprobado el inventario y avalúo, en la misma audiencia se decretará la partición y se reconocerá al partidador que los interesados hayan designado. Si no lo designare, o no reune los requisitos, la Jueza lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este trámite que deberán suministrar al correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la audiencia virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados y al apoderado, que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y ser apreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, mediante formato de PDF, identificando la radicación, el nombre del causante y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) anteriores a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 188
EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7297817f4018ba1815f1700b12d5ef8d6f73a75c1833fd3aeba7b47c25bf8b44

Documento generado en 16/11/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>